



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**L-122252-1**

“Monzón, Juan César  
c/ Provincia A.R.T. S.A.  
s/ Accidente de Trabajo  
- Acción Especial”  
L. 122.252

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°1 de Lanús declaró la constitucionalidad de la ley provincial 14.997, así como del art. 1 de la ley nacional 27.348, cuya tacha había sido planteada por Juan César Monzón en el marco de la acción impetrada contra Provincia ART S.A. en demanda de indemnización por incapacidad derivada de accidente de trabajo (v. fs. 38/40 vta.).

Para resolver en tal sentido, el sentenciante de grado consideró en primer término, que la validez constitucional de la adhesión provincial a la instancia administrativa nacional mediante la sanción de la Ley provincial 14.997, no vulnera normas de ambos textos constitucionales (nacional y provincial) pues no se trata de una delegación de la potestad jurisdiccional, sino de imponer al trabajador su tránsito por una instancia administrativa de carácter previo, de duración reducida y con plazos perentorios, manteniéndose incólume el poder de revisión de los jueces locales para entender en el proceso una vez agotada la intervención de las comisiones médicas.

Luego, dando respuesta a la segunda cuestión planteada, vinculada con la inconstitucionalidad del propio régimen instaurado por la ley nacional 27.348, aseveró que no existe norma constitucional alguna que prohíba los trámites administrativos ni que tienda a organizar un sistema en el que tales trámites estén vedados.

En esa inteligencia -agregó-, al encontrarse garantizada a las partes la revisión judicial de la resolución de la comisión médica jurisdiccional, además de aquella que tienen expedita ante la comisión médica central, y atento no advertirse en forma concreta los alcances del eventual perjuicio que le pudiera ocasionar al trabajador el mero hecho de transitar por

aquellas, juzgó inatendible los planteos de inconstitucionalidad esgrimidos en la demanda al respecto.

II.- A su turno, la parte actora agraviada -por apoderado- se alzó contra el fallo de grado mediante sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de inconstitucionalidad obrantes a fs. 45/55 que, en presentación única, funda de manera indiferenciada, sin individualizar los agravios correspondientes a cada uno de los remedios extraordinarios deducidos.

Sin perjuicio de la deficiencia técnica antes señalada, que como déficit técnico debilita la fuerza del intento revisor pues se genera una confusión que dificulta desentrañar los agravios correspondientes a cada uno de los recursos deducidos (conf. S.C.B.A., causas Rc. 120.111, resol. del 2-III-2016; Rc. 121.975, resol. del 18-IV-2018; Rc. 122.824, resol. del 12-XII-2018; Rc. 123.027, resol. del 7-III-2019 ; entre otras)-, paso a continuación a dictaminar únicamente respecto del de inconstitucionalidad, en virtud de la vista conferida por V.E. a esta Procuración General a fs. 80, y en orden a lo dispuesto por el art. 302 del Código Procesal Civil y Comercial.

En efecto, más allá de la promiscuidad argumental destacada -que *per se* dificulta el ejercicio de la función propia de esta sede casatoria, de la prédica común desarrollada pueden identificarse como fundantes del remedio de inconstitucionalidad concedido los siguientes reproches, a saber:

1.- Sostiene el apelante que el fallo en crisis otorga validez a una norma que contradice principios reconocidos tanto en la Constitución provincial como en la nacional, así como en tratados internacionales.

Alega en tal sentido que la obligación de recurrir a las comisiones médicas establecida por las leyes 27.348 y 14.997 es inconstitucional pues cercena la autonomía provincial, el derecho de propiedad, el acceso a la justicia, el debido proceso, el principio del juez natural, la seguridad social y el principio de igualdad de los trabajadores afectados por una enfermedad o un accidente laboral.

Agrega a lo expuesto, que dicho régimen legal no resulta de aplicación al caso en juzgamiento toda vez que el mismo no se encontraba vigente al momento de la ocurrencia del



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-122252-1

sinistro, acaecido el 7-IV-2017, siendo competentes, en consecuencia, los tribunales de trabajo provinciales (conf. art. 2 Ley 11.653).

2.- Por otra parte, señala que la Ley 14.997, al adherir a la Ley nacional 27.348 que impone previamente al acceso a la jurisdicción el tránsito obligatorio por la vía administrativa de las comisiones médicas referidas, vulnera la garantía del estado de derecho, la tutela judicial efectiva y continua y la autonomía provincial, en contradicción con fallos recaídos en distintos Tribunales de Trabajo provinciales que cita y transcribe, en los que se consagra el acceso irrestricto a la justicia y se determina que las reglas de la competencia deben tender a facilitar la actuación de las partes y no a complicarla o perturbarla, declarando la inconstitucionalidad de la Ley 14.997.

Por lo demás, cita profusa doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en apoyo de la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 27.348 peticionada.

En síntesis, sostiene que frente a la aludida garantía de acceso a la jurisdicción resulta grave e inconstitucional la imposición de valladares al trabajador incapacitado que pretende el reconocimiento de sus derechos.

III.- En mi opinión la queja es improcedente. Lo entiendo así, en primer lugar, toda vez que de la simple lectura del pronunciamiento impugnado se desprende que las cláusulas constitucionales sobre las que el *a quo* acuñó el razonamiento cuya conclusión motivara el alzamiento en estudio, se entroncan tanto en la Constitución nacional como en la provincial.

En efecto, el colegiado de origen resolvió el caso constitucional llevado a su conocimiento señalando que la ley provincial 14.997, en cuanto adhiere expresamente al régimen legal instituido por el Título I de la ley 27.348, no vulnera la constitución provincial ni la de la Nación toda vez que no existe delegación de la potestad deber de administrar justicia, sino tan solo la de transitar una instancia administrativa previa a la judicial, desestimando por lo tanto el planteo constitucional incoado (v. fs. 38 vta./39).

Ello así, y sin perjuicio de la valoración que pudiera realizarse respecto del decisorio en crisis, lo cierto es que el complejo esquema normativo supralegal que lo sustenta impide abrir la casación por la única vía intentada, contexto que ha sido descripto con precisión por V.E. al disponer que “*La vía revisora establecida en el art. 161 inc. 1 de*

la Constitución de la Provincia se abre en el único caso en que en la instancia ordinaria se haya controvertido y se haya decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la Constitución local y no cuando los fundamentos de la sentencia impugnada, se sustentan además de en tales preceptos de la carta provincial (arts. 36 inc. 7; 103 inc. 13), con normas de la Constitución nacional (arts. 14, 17, 18, 29, 121, 122), materias éstas ajenas al contenido del remedio intentado y propio en su caso del de inaplicabilidad de ley" (conf. S.C.B.A., causas C. 98.720, resol. del 21-IV-2010; C. 103.326, resol. del 8-II-2012 y C. 116.585, resol. del 11-IV-2012; entre otras).

Al emitir opinión en la causa L.121.915, "Medina" (dict. del 26 de septiembre de 2018), en la que se suscitara un planteo constitucional semejante al que aquí nos ocupa, aunque decidido por el colegiado de origen en sentido contrario -pues a diferencia de lo resuelto en autos, se declaró en aquel la inconstitucionalidad de la Ley 14.997 y la consecuente inaplicabilidad del régimen consagrado por la Ley 27.348-, tuve ocasión de señalar además que esa Suprema Corte, ampliando el razonamiento citado, sostuvo que "*Tal postura no implica controvertir lo expuesto por la Corte de Justicia de la Nación en sus precedentes (conf. "Fallos" 308:490, 310:324 y 311:2478, entre otros), en cuanto a la función de guardianes de la Constitución que se les reconoce a los superiores tribunales, como es esta Suprema Corte, acorde el art. 31 de la Constitución Nacional. Ello en tanto no hay un obstáculo formal o ritualista que le cierre la vía al impugnante, el que contaba con un acceso adecuado -el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley preestablecido por la letra de la Constitución local, de las disposiciones formales y la jurisprudencia de este propio tribunal-, que no utilizó (conf. doct. "Fallos" 308:490, 311:2478 y causas C. 104.699, resol. del 8-IX-2010; C. 108.201, resol. del 16-III-2011: entre otras).*

Como el Superior Tribunal nacional ha expuesto reiteradamente, la garantía de defensa no ampara la negligencia de las partes, lo que significa que quien ha tenido la





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**L-122252-1**


*oportunidad para ejercer sus derechos responde por la omisión que le es imputable (v. "Fallos" 319:617, 322:73 y 327:3503, entre otros)" (conf. S.C.B.A. causas cit.).*

Por lo demás, según mi apreciación, otro motivo adicional define la suerte adversa del recurso en estudio, y es que la crítica dirigida al fallo de grado hace hincapié en los perjuicios que el sistema estatuido por la ley nacional 27.348 implica en los derechos del trabajador al imponer un valladar a la resolución de sus pretensiones, por lo que entiende menoscaba lo normado por los arts. 5, 14 bis, 16, 18, y 75 incs. 12 y 22 de la Constitución nacional, y los arts. 15 y 39 de la Carta local.

Esta alegación, conforme doctrina legal de esa Suprema Corte, *"...es ajena a la órbita del recurso interpuesto ya que, por la vía del recurso de inconstitucionalidad, sólo cabe cuestionar la validez de leyes, decretos, ordenanza o reglamentos locales frente a la Constitución de la Provincia y no así la validez de una ley nacional (arts. 161 inc. 1, Const. cit. y 299, C.P.C.C.; "Acuerdos y Sentencias", 1959-II-702; 1959-III-153; 1960-I-413; causas P. 59.457, sent. del 5-IX-95 y Ac. 59.254, resol. del 23-IV-96)"* (conf. S.C.B.A., causa AC. 63.462, sent. del 17-XII-1996).

En tales condiciones, considero que V.E. debería disponer el rechazo del recurso extraordinario de inconstitucionalidad que dejo examinado.

La Plata, *AX* de mayo de 2019.

  
Julio M. Conte-Grand  
Procurador General

